



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° CPE 1800/2017/TO1/7/CFC1

"CPE 1800/2017/TO1/7/CFC1 s/

s-recurso

de casación"

Registro nro.: 608/19

LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes
abril de del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la
Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela E.
Ledesma como Presidente, el doctor Guillermo Jorge Yacobucci y el
doctor Alejandro Walter Slokar como Vocales, asistidos por la
Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los
efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la **causa**
N° CPE 1800/2017/TO1/7/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "
, **s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público
Fiscal el doctor Ricardo Gustavo Wechsler y asiste a
la Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su
voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez
Guillermo Jorge Yacobucci y en segundo y tercer lugar los jueces
Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo Jorge Yacobucci** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 12 de octubre de 2018,
resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado
por la Defensa Pública Oficial de (cfr. fs. 24/25
vta.).

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de
casación a fs. 27/42, que fue concedido a fs. 43 y vta.

2°) El recurrente fundó su recurso en las previsiones del
art. 456, incisos primero y segundo, del Código Procesal Penal de la
Nación.

Fecha de firma: 15/04/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

En primer lugar, sostuvo que el resolutorio cuestionado carece de fundamentación, toda vez que la argumentación ensayada por el *a quo* no responde siquiera mínimamente a las cuestiones introducidas por la defensa en ocasión de la presentación oportunamente efectuada, las que en el caso de haberse valorado correctamente, hubiesen permitido la adopción de una decisión ajustada a derecho.

En dicha senda, indicó que en la sentencia cuestionada se omitió valorar adecuadamente las constancias glosadas en autos así como también las presentaciones realizadas por la parte, circunstancias que de haberse observado, hubiesen permitido concluir que la imputada no puede continuar detenida en un establecimiento penitenciario.

Además, refirió que lo apuntado en los párrafos precedentes, conduce a sostener que la resolución cuestionada fue dictada sin atender a la exigencia prevista por el art. 123 del ordenamiento ritual.

Por otra parte, expresó que en el decisorio recurrido se ha evidenciado una errónea interpretación del art. 32 incs. a) y c) de la ley 24.660. Ello, en función a que se practicó una interpretación restrictiva del concepto de tratamiento médico adecuado y suficiente de la dolencia que aqueja a su asistida.

Es que, para determinar si una persona privada de su libertad, transgénero, paciente HIV positiva recibe una atención médica adecuada, se debe ponderar no sólo la enfermedad, sino también, el contexto en el que ésta transita.

Asimismo, adujo que en miras a establecer la ausencia de riesgos para la salud de su defendida, se deben atender no sólo la normativa internacional sino también los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la población LGBTIQ. Pues, lo contrario implicaría incurrir en la violación de los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo*, *pro hornine*, entre otros.

Fecha de firma: 15/04/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

2



#32822565#231238632#20190415090957432



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° CPE 1800/2017/T01/7/CFC1

"CPE 1800/2017/T01/7/CFC1 s/

s-recurso

de casación"

Por último, indicó que la interpretación restrictiva realizada por tribunal de grado vulnera el derecho a la salud de su defendida, a la reinserción social y a una detención digna.

3°) Que a fs. 71 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 465 del CPPN.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa alegó la errónea aplicación de la ley procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

El artículo 32 de la ley 24.660 estipula, en lo pertinente, que: "El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: **a)** Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; **b)** Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal...".

En el caso traído a estudio de esta cámara, la recurrente sostuvo que la permanencia de su asistida en un instituto penitenciario es susceptible de provocar un deterioro en su estado de salud debido a que se trata de una paciente con HIV positivo.

Expresamente, la defensa refirió que en el resolutorio recurrido se omitió considerar que, aun cuando en el centro de detención donde se encuentra alojada su defendida acceda a un tratamiento médico, no es posible asegurar que su salud no empeore debido a los brotes de enfermedades infectológicas que resultan

Fecha de firma: 15/04/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



frecuentes en la población de los penales del Servicio Penitenciario Federal.

En tal sentido, adujo que el análisis jurídico de la presente casuística no podía versar únicamente en torno al informe médico, en cuanto a las cualidades del establecimiento, sino que debió meritarse el impacto positivo que implicaría en la salud de la incorporación de su tratamiento al ámbito familiar con la posibilidad de cumplir la pena en prisión domiciliaria.

Ahora bien, en relación al agravio precedentemente indicado se advierte, que el a quo en la resolución recurrida no ha dado un tratamiento adecuado al planteo efectuado por la defensa teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso.

Véase que en la resolución recurrida el tribunal hizo referencia a que la dolencia que padece la imputada puede ser atendida por los galenos de la Unidad de Detención y que se le imparte un tratamiento específicamente indicado para su afección, sin embargo, no ha dado respuesta al agravio esgrimido relativo a que tratándose la imputada de una paciente inmunodeprimida, las patologías ocasionales y circundantes del mundo carcelario constituyen una amenaza constante, máxime teniendo en cuenta la proximidad de la temporada invernal en la cual afloran las enfermedades respiratorias las que frente a la enfermedad de base de la recurrente imponen la ponderación por la parte del juez de grado de todas las circunstancias que integran el cuadro delicado de salud de la imputada .

A ello, se agrega la especial condición de vulnerabilidad de la nombrada, pues se trata de una joven mujer transgénero transexual, y dada su condición debe valorarse el carácter excepcional de especial vulnerabilidad en el ámbito penitenciario.

Por otra parte, en la decisión sometida a control jurisdiccional, también se soslayó el hecho que la imputada , integre el listado de personas que conforme la Dirección General de Régimen Correccional, podrían ser incorporadas al

Fecha de firma: 15/04/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

4

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32822565#231238632#20190415090957432



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° CPE 1800/2017/TO1/7/CFC1

"CPE 1800/2017/TO1/7/CFC1 s/

s-recurso

de casación"

"Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control" (confr. fs. 7/8 vta.), circunstancia que ameritaba un pronunciamiento del a quo al respecto.

Frente a dicho contexto, encuentro que el decisorio recurrido que deniega la prisión domiciliaria a la imputada no cuenta con los fundamentos mínimos y necesarios frente a los agravios claros y precisos que desarrolló la Defensa Pública Oficial al momento de solicitar el beneficio en estudio (art. 123 del CPPN).

De tal manera, la resolución recurrida exhibe una fundamentación tan sólo aparente, constituyendo tal defecto una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la vez que incumple con el deber de motivar el fallo y por ende infringe el artículo 123 CPPN en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

Por ello, se propicia al acuerdo hacer lugar, al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las presentes al origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los parámetros aquí establecidos (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Tal como viene sellada la suerte del recurso, solo habré de decir que coincido con la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiere en lo sustancial al voto del juez Yacobucci.

Así vota.

Fecha de firma: 15/04/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE:**
HACER LUGAR, al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las presentes al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los parámetros aquí establecidos (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, hágase saber y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

1

Fecha de firma: 15/04/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

6



#32822565#231238632#20190415090957432